



Sincelejo, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Acción ejecutiva
Radicado No.	70 001 33 33 006 2017-00365- 00
Demandante:	Álvaro Manuel Salas Sierra
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-

Asuntos: Se acepta renuncia de poder y se reconoce nuevo poder. Se solicita a la parte demandante que aporte documento necesario para liquidar el crédito, actuación necesaria para decretar las medidas cautelares de embargo de sumas de dinero. Se decreta embargo de remanente.

### 1. Objeto de decisión.

1.1. Aprobación de la liquidación del crédito, solicitudes de medidas cautelares, entrega de depósitos judiciales.

Mediante auto del 29 de marzo de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2018; día en que expresamente se le dijo a la parte ejecutante la imposibilidad de ordenar la medida cautelar que se solicitó en la demanda, dado que, en la liquidación del crédito que la parte demandante aportó con ella, no se hicieron los descuentos por concepto de aportes a pensión sobre los factores salariales que se incluyeron en el ingreso base de liquidación de la mesada; también, porque la parte

demandante no aportó la prueba de la fecha en la que se incluyó en la nómina de pensionados el valor de la mesada reliquidada.

El 14 de mayo de 2019 la parte demandante presentó la liquidación del crédito. El juzgado le dio traslado de ella a la parte demandante los días 5, 6, 7 de abril de 2021. Está pendiente que el juzgado decida sobre ella.

Además, la parte demandante presentó las siguientes solicitudes de medidas cautelares, aprobación de liquidación del crédito y entrega de depósitos judiciales:

Fecha de la solicitud	Lo que pidió
02-07-21	Embargo de remanente del expediente radicado en este juzgado con el No. 2017-00057-00 iniciado por Armando Medina Vergara en contra de Colpensiones.
08-06-21	Aprobación de la liquidación del crédito.
	Entrega de depósito
	Cumplimiento de medida cautelar
12-05-21	Solicita que se decrete la medida que pidió en la demanda
29-04-21	Embargo de cuenta de ahorros de la entidad: Cuenta de ahorros
28-04-21	Aprobación de la liquidación del crédito.
	Solicita que se decrete la medida cautelar que pidió en la demanda y las que solicitó los días 10-02-21 y 12-01-21 (no están registradas en Tyba)
	Embargo de dinero depositado en cuentas de ahorro y corriente.

	Embargo de remanentes
18-01-21	Solicita entrega de depósito judicial.
15-12-20	Solicita entrega de depósito judicial.
10-11-20	Solicita entrega de depósito
20-10-20	Aprobación de la liquidación del crédito
	Solicita entrega de depósito
14-05-19	Parte demandante portó la liquidación del crédito

## 1.2. Solicitudes de Colpensiones.

De parte de Colpensiones existe una renuncia del poder, nuevos poderes y la solicitud de digitalización de los expedientes.

## 2. Consideraciones.

### 2.1. Solicitudes de Colpensiones.

El día 9 de septiembre de 2019 fue recibido un escrito de la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza por medio del cual renunció al poder que le fue otorgado por la parte demandada.

Con el memorial acompañó la comunicación de la renuncia al poderdante, por lo que será aceptada ya que cumple los requisitos señalados en el art. 76 del C.G.P.

De otra parte, el día 20 de septiembre de 2019, Colpensiones otorgó nuevo poder que cumple los requisitos legales establecidos y los que se

pueden deducir de los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, 74, 75 y 77 del Código General del Proceso y 2 y 5 del D.L. 806 de 2020.

De otra parte, por secretaría se debe realizar la solicitud de digitalización del expediente a través de la aplicación ENKI, siguiendo las directrices establecidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo-Sucre.

Por tanto, SE DECIDE:

2.1.1. Aceptar a partir del 16 de septiembre de 2019 la renuncia del poder presentado por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza.

2.1.2. Reconocer como apoderado judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la Organización Jurídica y Empresarial MV S.A.S., y como sustituta a la abogada Cindy Lorena Canchila Guevara, portadora de la tarjeta profesional No. 237.918 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

## 2.2. Solicitudes de la parte demandante.

### 2.2.1. Liquidación del crédito.

El término de traslado<sup>1</sup> de la liquidación del crédito que presentó la parte demandante el 14 de mayo de 2019 se encuentra vencido. La parte

---

<sup>1</sup> Se le dio traslado los días 5, 6 y 7 de abril de 2021

demandada no se pronunció sobre ella. En consecuencia, le corresponde al juzgado decidir sobre su aprobación.

Por lo anterior, es importante expresar que hasta la fecha la parte demandante no ha aportado el certificado en el que se indique la fecha en que el reajuste de la pensión del demandante fue incluido en nómina, y dicho documento se le solicitó mediante autos del 4 de octubre de 2018 y 28 de marzo de 2019. Lo anterior de vital importancia en el presente caso, porque es necesaria para determinar el monto del retroactivo pensional.

En este sentido, una vez la parte demandante aporte el documento requerido, se remitirá el expediente a la Contadora Liquidadora<sup>2</sup> adscrita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para que revise y ajuste de ser necesario la liquidación del crédito que presentó la parte demandante el 14 de mayo de 2019.

Por lo anterior, no es procedente que se ordene la entrega de depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso.

En consecuencia, SE DECIDE:

- i. Requerir a la parte accionante para que aporte el certificado de la fecha en la que el reajuste de la pensión del demandante fue incluido en nómina.

---

<sup>2</sup> Mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se creó el cargo de Profesional Universitario grado 12 con perfil financiero o contable como apoyo para los Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativos.

- ii. Una vez que la parte demandante aporte el documento, por secretaría remítase a la Contadora Liquidadora adscrita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo a través de su correo institucional: [ngutierb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ngutierb@cendoj.ramajudicial.gov.co), el expediente para que revise y ajuste la liquidación del crédito que presentó la parte demandante el 14 de mayo de 2019. Para lo anterior, se deben tomar en cuenta los parámetros que dieron en el mandamiento de pago.

#### 2.2.2. Solicitud de medidas cautelares.

##### 2.2.2.1. Solicitud de embargo de remanente.

La parte ejecutante solicitó mediante memoriales presentados el 28 de abril de 2021 y el 2 de julio de 2021 que se decrete el embargo del remanente de los procesos que se relacionan a continuación, que se tramitan en este despacho judicial y que fueron promovidos en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-:

Radicado	Demandante	Demandado	Juzgado
2019-00362	Mary Luz Martínez	Colpensiones	Sexto Administrativo Oral de Sincelejo
2015-00759	Ana Rosa Quintero	Colpensiones	Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

2017-00057	Armando Medina Vergara	Colpensiones	Sexto Administrativo Oral de Sincelejo
------------	------------------------	--------------	--

Con fundamento en lo establecido en el art. 466 del C.G.P, es procedente la solicitud de embargo del remanente del producto de lo embargado en los procesos ejecutivos mencionados por la parte ejecutante. En consecuencia DE DECIDE:

- i. Se decreta el embargo del remanente del producto de lo embargado dentro de los siguientes procesos:

Radicado	Demandante	Demandado	Juzgado
2019-00362	Mary Luz Martínez	Colpensiones	Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo
2017-00057	Armando Medina Vergara	Colpensiones	Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

Comuníquese esta decisión a los juzgados correspondientes.

#### 2.2.2.2. Las otras solicitudes de medidas cautelares.

La parte ejecutante solicitó<sup>3</sup> que se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- tiene en entidades financieras.

---

<sup>3</sup> Mediante escrito que presentó con la demanda y posteriormente mediante memoriales del 18 de enero de 2021; 29 de abril de 2021 y 12 de mayo de 2.021.

De acuerdo con el artículo 593 numeral 10<sup>4</sup> del C.G.P el juez al decretar el embargo debe limitarlo a lo necesario, y para esto se debe tomar el valor del crédito y las costas más un 50%.

En el presente caso, no es posible limitar la medida de embargo a una suma determinada de dinero porque el valor de la obligación base del recaudo no está liquidada.

Así las cosas, previo a decidir sobre la medida cautelar, es necesario que se determine el valor del crédito con fundamento en los parámetros dados en el auto que libró el mandamiento de pago.

En consecuencia SE DECIDE:

i. Ordenarle a la parte demandante que aporte el documento que se le está requiriendo para liquidar el crédito y como base en esto decidir sobre la medida de embargo de dinero de la entidad demandada.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza

---

<sup>4</sup> Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así: "(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Medio de Control: Acción ejecutiva  
Radicado No. 70 001 33 33 006 2017-00365- 00  
Demandante: Álvaro Manuel Salas Sierra.  
Demandado: Colpensiones

**Firmado Por:**

**Mary Rosa Perez Herrera  
Juez Circuito  
De 006 Función Mixta Sin Secciones  
Juzgado Administrativo  
Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b981b048b1514a01fe9f582a9dc1a551476ced18bed5986833589113d8dab  
fdd**

Documento generado en 23/08/2021 09:59:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**